

Normas de cotización a la Seguridad Social para el ejercicio 2017

Se ha publicado en el BOE de 11 de febrero la Orden ESS/106/2017, de 9 de febrero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2017.

Las diferencias de cotización que se hubieran podido producir por la aplicación de lo dispuesto en esta orden respecto de las cotizaciones que, a partir de 1 de enero de 2017, se hubieran efectuado podrán ser ingresadas sin recargo en el plazo que finalizará el último día del segundo mes siguiente al de la publicación de esta orden en el Boletín Oficial del Estado.

A continuación les resumimos los aspectos más importantes.

Contenido

RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.....	4
1. Bases de cotización.....	4
1.1. Normas de determinación. Contingencias Comunes	4
1.2. Normas de determinación. Contingencias Profesionales.....	4
1.3. Topes máximos y mínimos en 2017.....	4
1.4. Bases máximas y mínimas de cotización durante el año 2017.....	5
2. Tipos de cotización	6
3. Otras cotizaciones	6
3.1 Situaciones de IT, riesgo durante el embarazo, durante la lactancia natural, maternidad y paternidad, y en los casos de compatibilidad del subsidio por maternidad o paternidad con períodos de descanso en régimen de jornada a tiempo parcial.....	6
3.2. Cotización en la situación de alta sin percibo de remuneración.....	8
3.3. Base de cotización en la situación de desempleo protegido.....	9
3.4. Cotización en la situación de pluriempleo	10
3.5. Artistas.....	11
3.6. Profesionales taurinos.....	12
3.7. Tareas de manipulado y empaquetado de tomate fresco	12
RÉGIMEN ESPECIAL AGRARIO	13
1. Trabajadores por cuenta ajena agrarios.....	13
1.1. Bases de cotización	13
1.2. Tipos de cotización	15
1.3. Reducciones en las aportaciones empresariales.....	16
2. Trabajadores por cuenta propia agrarios	17
2.1 Bases de cotización	17
2.2 Tipos de cotización	18
RÉGIMEN ESPECIAL PARA EMPLEADOS DE HOGAR.....	19
1. Base de cotización	19
2. Tipos de cotización	19
3. Beneficios en la cotización a la Seguridad Social.....	20
RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS.....	21
1. Bases de cotización.....	21
2. Tipos de cotización	24
RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES DEL MAR	25
RÉGIMEN ESPECIAL DE LA MINERÍA DEL CARBÓN	26

OTRAS COTIZACIONES.....	29
1. Cotización por desempleo, Fondo de Garantía Salarial, Formación Profesional	29
2. Cotización en los supuestos de contratos a tiempo parcial	31
3. Cotización en los Contratos para la Formación y el Aprendizaje	35
4. Cotización por contingencias profesionales en los supuestos de suspensión de la relación laboral.	36
5. Cotización por contingencias profesionales de los trabajadores desempleados que realicen trabajos de colaboración social.....	36
6. Cotización durante la percepción de las prestaciones por desempleo por parte de las víctimas de violencia de género	37

RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

1. Bases de cotización

1.1. Normas de determinación. Contingencias Comunes

Artículo 1.1

Para determinar la base de cotización correspondiente a cada mes por las contingencias comunes en el Régimen General, se aplicarán las siguientes normas:

1ª	<i>Se computará la remuneración devengada en el mes a que se refiere la cotización.</i>
2ª	<i>A la remuneración computada conforme a la norma anterior se añadirá la parte proporcional de las gratificaciones extraordinarias establecidas y de aquellos otros conceptos retributivos que tengan una periodicidad en su devengo superior a la mensual o que no tengan carácter periódico y se satisfagan dentro del ejercicio económico del año 2017.</i>
3ª	<i>Si la base de cotización que resulte de acuerdo con las normas anteriores no estuviese comprendida entre la cuantía de la base mínima y de la máxima correspondiente al grupo de cotización de la categoría profesional del trabajador, conforme a la tabla establecida, se cotizará por la base mínima o máxima, según que la resultante sea inferior a aquélla o superior a ésta. La indicada base mínima será de aplicación cualquiera que fuese el número de horas trabajadas diariamente, excepto en aquellos supuestos en que por disposición legal se establece lo contrario.</i>

1.2. Normas de determinación. Contingencias Profesionales

Artículo 1.2

Para determinar la base de cotización correspondiente a cada mes por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se aplicarán las normas primera y segunda del apartado anterior. La cantidad que así resulte no podrá ser superior al tope máximo ni inferior al tope mínimo correspondiente, cualquiera que sea el número de horas trabajadas diariamente, excepto en aquellos supuestos en que por disposición legal se establece lo contrario.

1.3. Topes máximos y mínimos en 2017

Artículo 2

A partir del 1 de enero de 2017 y durante este año, el **tope máximo** de la base de cotización cualquiera que sea la categoría profesional y grupo de cotización, será de **3.751,20 euros mensuales** o de **125,04 euros diarios**.

El **mínimo** para todas las contingencias y situaciones protegidas, excepto las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, según categorías profesionales y grupos de cotización, serán las cuantías del salario mínimo interprofesional (SMI) vigente en cada momento, incrementadas por el prorratoe de las percepciones de vencimiento superior al mensual, sin que pueda ser inferior a **825,60 euros**.

1.4. Bases máximas y mínimas de cotización durante el año 2017

Artículo 3

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Bases mensuales	
		Mínimas	Máximas
1	Ingenieros y Licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3.c) del Estatuto de los Trabajadores	1.152,90 €/mes	3.751,20 €/mes
2	Ingenieros técnicos, peritos y ayudantes titulados	956,10 €/mes	3.751,20 €/mes
3	Jefes administrativos y de taller	831,60 €/mes	3.751,20 €/mes
4	Ayudantes no titulados	825,60 €/mes	3.751,20 €/mes
5	Oficiales administrativos	825,60 €/mes	3.751,20 €/mes
6	Subalternos	825,60 €/mes	3.751,20 €/mes
7	Auxiliares administrativos	825,60 €/mes	3.751,20 €/mes
		Bases diarias	
		Mínimas	Máximas
8	Oficiales de primera y segunda	27,52 €/día	125,04 €/día
9	Oficiales de tercera y especialistas	27,52 €/día	125,04 €/día
10	Peones	27,52 €/día	125,04 €/día
11	Trabajadores menores de 18 años, cualquiera que sea su categoría profesional.	27,52 €/día	125,04 €/día

2. Tipos de cotización

Artículos 4, 5 y 32

Concepto		Empresa	Trabajador	Total
Contingencias	Comunes	23,60%	4,70%	28,30%
	Horas extraordinarias Fuerza Mayor	12%	2%	14%
	Resto de Horas Extraordinarias	23,60%	4,70%	28,30%
<i>Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicarán los porcentajes de la tarifa de primas incluida en la <u>Disposición adicional cuarta</u> de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, siendo las primas resultantes a cargo exclusivo de la empresa.</i>				
Desempleo	Contratación indefinida y otras modalidades	5,50%	1,55%	7,05%
	Contrato Duración determinada a TC	6,70%	1,60%	8,30%
	Contrato duración determinada a TP	6,70%	1,60%	8,30%
FOGASA		0,20%	--	0,20%
Formación Profesional		0,60%	0,10%	0,70%

3. Otras cotizaciones

3.1 Situaciones de IT, riesgo durante el embarazo, durante la lactancia natural, maternidad y paternidad, y en los casos de compatibilidad del subsidio por maternidad o paternidad con períodos de descanso en régimen de jornada a tiempo parcial.

La obligación de cotizar permanece durante las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural y de disfrute de los períodos de descanso por maternidad o paternidad, aunque éstos supongan una causa de suspensión de la relación laboral.

Situaciones de IT, riesgo durante el embarazo, lactancia natural, maternidad y paternidad

Artículo 6

La base de cotización aplicable para las contingencias comunes será la correspondiente al mes anterior al de la fecha de la incapacidad.

En estas situaciones, la base de cotización aplicable para las contingencias comunes es la correspondiente al **mes anterior al de la fecha de la incapacidad**, de las situaciones de riesgo durante el embarazo o de riesgo durante la lactancia natural, o del inicio del disfrute de los períodos de descanso por maternidad o por paternidad.

Habrá que tener en cuenta las siguientes **reglas**:

1 ^a	<i>En el supuesto de remuneración que se satisfaga con carácter diario, hubiere o no permanecido en alta en la empresa el trabajador durante todo el mes natural anterior, el importe de la base de cotización de dicho mes se dividirá por el número de días a que se refiera la cotización. El cociente resultante será la base diaria de cotización, que se multiplicará por el número de días en que el trabajador permanezca en situación de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural o de disfrute de los períodos de descanso por maternidad o por paternidad para determinar la base de cotización durante dicha situación.</i>
2 ^a	<i>Cuando el trabajador tuviera remuneración mensual y hubiese permanecido en alta en la empresa durante todo el mes natural anterior al de la iniciación de dichas situaciones, la base de cotización de ese mes se dividirá por 30. Si no hubiera permanecido en alta en la empresa durante todo el mes natural anterior, el importe de la base de cotización de dicho mes se dividirá por el número de días a que se refiere la cotización. En ambos casos, el cociente resultante será la base diaria de cotización, que se multiplicará por 30 de permanecer todo el mes en la situación de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural o de disfrute de los períodos de descanso por maternidad o por paternidad, o por la diferencia existente entre dicha cifra y el número de días que realmente haya trabajado en dicho mes.</i>
3 ^a	<i>Cuando el trabajador hubiera ingresado en la empresa en el mismo mes en que haya iniciado alguna de las situaciones a que se refiere este artículo, se aplicará a ese mes lo establecido en las reglas precedentes.</i>

Horas extraordinarias

No obstante, y a fin de determinar la cotización que por el concepto de horas extraordinarias corresponde efectuar, se tendrá en cuenta el promedio de las efectivamente realizadas y cotizadas durante el año inmediatamente anterior a la fecha de iniciación de dichas situaciones. A tal efecto, el número de horas realizadas se dividirá por **12 o 365**, según que la remuneración del trabajador se satisfaga o no con carácter mensual.

Salvo en los supuestos en que por disposición legal se establece lo contrario, en ningún caso la base de cotización por contingencias comunes, en estas situaciones, podrá ser inferior a la base mínima vigente en cada momento correspondiente a la categoría profesional del trabajador. El correspondiente subsidio se actualizará a partir de la fecha de entrada en vigor de la nueva base mínima de cotización.

Contingencias profesionales

En la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, durante los períodos de baja por incapacidad temporal y otras situaciones con suspensión de la relación laboral con obligación de cotización, continuará siendo de aplicación el tipo de cotización correspondiente a la respectiva actividad económica u ocupación en su caso, de conformidad con la tarifa de primas establecida en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre.

Jornada a tiempo parcial

Cuando se compatibilice la percepción del subsidio por maternidad o paternidad con el disfrute de los períodos de descanso en régimen de jornada a tiempo parcial, la base de cotización vendrá determinada por los dos sumandos siguientes:

- ▶ Base reguladora del subsidio, en proporción a la fracción de jornada correspondiente al período de descanso.
- ▶ Remuneraciones sujetas a cotización, en proporción a la jornada efectivamente realizada.

3.2. Cotización en la situación de alta sin percibo de remuneración

Cuando el trabajador permanezca en alta en el Régimen General de la Seguridad Social y se mantenga la obligación de cotizar conforme a lo dispuesto en el artículo 144.2 de la Ley General de la Seguridad Social, sin que perciba remuneración computable, se tomará como base de cotización la mínima correspondiente al grupo de su categoría profesional. A efectos de cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se tendrá en cuenta el tope mínimo de cotización. Esta norma no será de aplicación a las situaciones previstas en relación con la cotización al Régimen General de la Seguridad Social de los funcionarios públicos incluidos en el campo de aplicación de dicho régimen, durante las situaciones de licencia o permiso sin sueldo, suspensión provisional de funciones, cumplimiento del servicio militar o de la prestación social sustitutoria y plazo posesorio por cambio de destino.

Situación de alta sin percibo de remuneración

Artículo 7

Se tomará como base de cotización la mínima correspondiente al grupo de su categoría profesional.

3.3. Base de cotización en la situación de desempleo protegido.

Durante la percepción de la prestación por desempleo por **extinción de la relación laboral**, la base de cotización a la Seguridad Social de aquellos trabajadores por los que exista obligación legal de cotizar será la base reguladora de la prestación por desempleo, con respecto, en todo caso, del importe de la base mínima por contingencias comunes prevista para cada categoría profesional, teniendo dicha base la consideración de base de contingencias comunes a efectos de las prestaciones de la Seguridad Social.

Durante la percepción de la prestación por desempleo por **suspensión temporal de la relación laboral o por reducción temporal de jornada**, ya sea por decisión del empresario al amparo de lo establecido en el [artículo 47](#) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, o en virtud de resolución judicial adoptada en el seno de un procedimiento concursal, la base de cotización a la Seguridad Social de aquellos trabajadores por los que exista obligación legal de cotizar será el equivalente al promedio de las bases de los últimos seis meses de ocupación cotizada, por contingencias comunes y por contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, anteriores a la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación legal de cotizar.

La **reanudación de la prestación** por desempleo en los supuestos de suspensión del derecho supondrá la reanudación de la obligación de cotizar por la base de cotización correspondiente al momento del nacimiento del derecho.

Cuando se hubiese **extinguido el derecho a la prestación por desempleo** y, en aplicación del [artículo 269.3](#) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, el trabajador opte por reabrir el derecho inicial, la base de cotización a la Seguridad Social será la correspondiente al momento del nacimiento del derecho por el que se opta.

Durante la percepción de la prestación, solo se actualizará la base de cotización cuando resulte inferior a la base mínima de cotización a la Seguridad Social vigente en cada momento que corresponda al grupo de cotización del trabajador en el momento de producirse la situación legal de desempleo y hasta dicho tope.

Durante la percepción de la prestación por desempleo que proviene del contrato para la formación y el aprendizaje, se aplicarán las normas establecidas en los apartados anteriores, salvo en los supuestos en los que la cotización a la Seguridad Social se efectuara aplicando las cuotas únicas, y, en todo caso, lo previsto en el [artículo 273](#) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Situación de desempleo protegido

Artículo 8

Por extinción de la relación laboral: Importe de la base mínima por contingencias comunes prevista para cada categoría profesional.

Por suspensión temporal de la relación laboral o por reducción temporal de jornada: Promedio de las bases de los últimos seis meses de ocupación cotizada por contingencias comunes y por contingencias profesionales.

3.4. Cotización en la situación de pluriempleo

Situación de pluriempleo

Artículo 9

Contingencias comunes: tope máximo 3.751,20 euros mensuales, tope mínimo el correspondiente al trabajador según su categoría profesional, distribuidos en ambos casos proporcionalmente entre todas las empresas según remuneración abonada.

Contingencias de AT y EP: tope máximo 3.751,20 (distribución proporcional al igual que tope mínimo).

Cuando el trabajador se encuentre en situación de pluriempleo se aplicarán las siguientes **normas**:

Contingencias comunes	<p>1^a. El tope máximo de las bases de cotización, establecido en 3.751,20 euros mensuales, se distribuirá entre todas las empresas en proporción a la remuneración abonada al trabajador en cada una de ellas.</p> <p>2^a. Cada una de las empresas cotizará por los conceptos retributivos computables que satisfaga al trabajador, con el límite que corresponda a la fracción del tope máximo que se le asigne.</p> <p>3^a. La base mínima correspondiente al trabajador, según su categoría profesional, se distribuirá entre las distintas empresas y será aplicada para cada una de ellas en forma análoga a la señalada para el tope máximo. Si al trabajador le correspondieran diferentes bases mínimas de cotización por su clasificación laboral, se tomará para su distribución la base mínima de superior cuantía.</p>
Contingencias profesionales	<p>1^a. El tope máximo de la base de cotización, establecido en 3.751,20 euros mensuales, se distribuirá entre todas las empresas en proporción a la remuneración abonada al trabajador en cada una de ellas.</p> <p>2^a. El tope mínimo de cotización se distribuirá entre las distintas empresas y será aplicado para cada una de ellas en forma análoga a la señalada para el tope máximo.</p> <p>3^a. La base de cotización será para cada empresa la que resulte conforme a la norma general, con los límites que se le hayan asignado según las normas anteriores.</p>

Consejeros, administradores y socios trabajadores de sociedades laborales

En el supuesto de que uno de los empleos conlleve la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social en los términos indicados en el artículo 136.2.c) y e) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, (*consejeros y administradores, socios trabajadores de sociedades laborales*) la distribución del tope máximo correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y

enfermedades profesionales sólo se efectuará al objeto de determinar las cuotas correspondientes a las contingencias comúnmente protegidas por ambas modalidades de inclusión, así como los demás conceptos de recaudación conjunta. A tal fin, se efectuará una doble distribución del tope máximo de cotización citado, una de ellas para determinar la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como para formación profesional, y la otra para determinar la cotización por desempleo y para el Fondo de Garantía Salarial.

Prorrateos

Los prorrateos se llevarán a cabo a petición de las empresas o trabajadores afectados. La distribución así determinada tendrá efectos a partir de la liquidación de cuotas que corresponda al mes en que se acredite la existencia de la situación de pluriempleo, salvo que se trate de períodos en los que hubiera prescrito la obligación de cotizar.

Las direcciones provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social o sus administraciones, de oficio o a instancia del trabajador o empresario afectados, podrán rectificar la distribución entre las distintas empresas, cuando, de acuerdo con dicha distribución, se produzcan desviaciones en las bases de cotización resultantes

3.5. Artistas

Con el mismo tope que el régimen general, pero la fórmula de cálculo en razón de las actividades realizadas por un artista, para una o varias empresas tendrá carácter anual, esto es, se determinará por elevación a cómputo anual de la base mensual máxima de **3.751,20 euros/mes**.

Artistas

[Artículo 10](#)

*Base mensual máxima de **3.751,20 euros/mes***

Bases de cotización para determinar la cotización de los artistas a partir del 1 de enero de 2017.

Retribuciones íntegras	
Hasta 425 €	249 €/día
Entre 425, 01 y 764 €	315 €/día
Entre 764,01 y 1.277,10 €	375 €/día
Mayor de 1.277, 10 €	500 €/día

3.6. Profesionales taurinos

Con el mismo tope que el régimen general, pero la fórmula de cálculo tendrá carácter anual, esto es, se determinará por elevación a cómputo anual de la base mensual máxima de **3.721,20 euros/mes.**

Profesionales taurinos

Artículo 11

Base mensual máxima de 3.751,20 euros/mes.

Bases de cotización para determinar las liquidaciones provisionales a partir del 1 de enero de 2017

Grupo de cotización	Euros/día
1	1.158 €/día
2	1.066 €/día
3	800 €/día
7	478 €/día

3.7. Tareas de manipulado y empaquetado de tomate fresco

Artículo 12

La cuota por tonelada de tomate fresco empaquetado o fracción de 500 o más kilogramos queda fijada en **1,47 euros.**

En los supuestos en que la cotización por tonelada a que se refiere el párrafo anterior resulte inferior al **75%** del total de cotizaciones a la Seguridad Social por contingencias comunes, incluyendo la aportación de los trabajadores, las empresas vendrán obligadas a presentar ante la dirección provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social correspondiente o administración de la misma los documentos acreditativos de las exportaciones realizadas.

RÉGIMEN ESPECIAL AGRARIO

1. Trabajadores por cuenta ajena agrarios

1.1. Bases de cotización

1.1.1. Trabajadores que presten servicios durante todo el mes

Las **bases mínimas** de cotización, según categorías profesionales y grupos de cotización, se incrementarán, desde el 1 de enero de 2017 y respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2016, en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo interprofesional (SMI).

BASES MENSUALES

Artículo 13.1a

Trabajadores que presten servicios durante todo el mes.

El **tope máximo**, cualquiera que sea la categoría profesional y grupo de cotización, durante el año 2017, será de **3.751,20 euros/mes**.

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Bases mensuales	
		Mínimas	Máximas
1	Ingenieros y Licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3.c) del Estatuto de los Trabajadores	1.152,90 €/mes	3.751,20 €/mes
2	Ingenieros técnicos, peritos y ayudantes titulados	956,10 €/mes	3.751,20 €/mes
3	Jefes administrativos y de taller	831,60 €/mes	3.751,20 €/mes
4	Ayudantes no titulados	825,60 €/mes	3.751,20 €/mes
5	Oficiales administrativos	825,60 €/mes	3.751,20 €/mes
6	Subalternos	825,60 €/mes	3.751,20 €/mes
7	Auxiliares administrativos	825,60 €/mes	3.751,20 €/mes
8	Oficiales de primera y segunda	825,60 €/mes	3.751,20 €/mes
9	Oficiales de tercera y especialistas	825,60 €/mes	3.751,20 €/mes
10	Peones	825,60 €/mes	3.751,20 €/mes
11	Trabajadores menores de 18 años	825,60 €/mes	3.751,20 €/mes

Las empresas que opten por esta modalidad de cotización mensual deben comunicarlo a la Tesorería General de la Seguridad Social al inicio de la actividad de los trabajadores.

Esta modalidad de cotización debe mantenerse durante todo el período de prestación de servicios, cuya finalización se comunica igualmente a la Tesorería

General de la Seguridad Social. Cuando los trabajadores inicien o finalicen su actividad sin coincidir con el principio o fin de un mes natural, siempre que dicha actividad tenga una duración de, al menos, treinta días naturales consecutivos, la cotización se realizará con carácter proporcional a los días trabajados en el mes.

Esta modalidad de cotización mensual resultará de aplicación con carácter obligatorio para los trabajadores por cuenta ajena con contrato indefinido, salvo los fijos discontinuos, respecto a los cuales tendrá carácter opcional.

1.1.2. Trabajadores que presten servicios por jornadas reales

BASES DIARIAS

[Artículo 13.1b](#)

Trabajadores que presten servicios por jornadas reales

A partir del 1 de enero de 2017, las bases diarias de cotización por jornadas reales correspondientes a cada uno de los grupos de trabajadores que realicen labores agrarias por cuenta ajena y que no opten por la modalidad de cotización mensual, se determinarán conforme a lo establecido en el [artículo 147](#) del Texto Refundido de

la Ley General de la Seguridad Social. Con aplicación de las siguientes bases máximas y mínimas:

Grupo de cotización	Bases mínimas	Bases máximas
1	50,13 €/día	163,10 €/día
2	41,57 €/día	
3	36,16 €/día	
4 al 11	35,90 €/día	

Cuando se realicen en el mes natural **23 o más jornadas reales**, la base de cotización correspondiente a las mismas será **equivalente a los trabajadores con cotización mensual**.

1.1.3. Períodos de inactividad

En el año 2017, la base mensual de cotización aplicable para los trabajadores por cuenta ajena incluidos en este sistema especial durante los períodos de inactividad será de **825,60 euros**. La cotización respecto a estos períodos de inactividad se determinará aplicando la siguiente fórmula:

$$C = [(n/N) - (jr \times 1,304/N)] bc \times tc$$

PERIODOS DE INACTIVIDAD

[Artículo 13.2](#)

C= Cuantía de la cotización; **n**= Número de días en el Sistema Especial sin cotización por bases mensuales de cotización; **N**= Número de días de alta en el Sistema Especial en el mes natural; **jr**= Número de días en el mes natural en los que se han realizado jornadas reales.; **bc**= Base de cotización mensual; **tc**= Tipo de cotización aplicable.

En ningún caso, la aplicación de la fórmula anterior podrá dar lugar a que C alcance un valor inferior a cero.

Cuando los trabajadores no figuren en alta en el censo agrario durante un mes natural completo, la cotización respecto de los períodos de inactividad se realizará con carácter proporcional a los días en alta en dicho mes.

1.2. Tipos de cotización

Artículos 13.3, 13.5 y 33

Concepto		Empresa	Trabajador	Total
Contingencias Comunes	Períodos de actividad Grupo de cotización 1	23,60%	4,70%	28,30%
	Períodos de actividad Grupos 2 a 11	18,20%	4,70%	22,90%
	Períodos de inactividad	--	11,50%	11,50%
<i>Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicarán los porcentajes de la tarifa de primas incluida en la Disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, siendo las primas resultantes a cargo exclusivo de la empresa.)</i>				
Desempleo¹	Trabajadores fijos Trabajadores discapacitados ² con contratos de duración determinada	5,50%	1,55%	7,05%
	Trabajadores eventuales	6,70%	1,60%	8,30%
Fondo de Garantía Salarial		0,10%	--	0,10%

¹ Durante el año 2017 se aplicará para todos los trabajadores en situación de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural así como maternidad y paternidad causadas durante la situación de actividad, cualquiera que sea el grupo en el que puedan encuadrarse, una **reducción en la cuota a la cotización por desempleo** equivalente a 2,75 puntos porcentuales de la base de cotización.

² Trabajadores que tengan reconocido un grado de discapacidad no inferior al 33%.

Formación Profesional		0,15%	0,03%	0,18%
Cese de actividad		--	2,20%	2,20%
Situaciones de IT, riesgo durante el embarazo, lactancia, maternidad, paternidad	Trabajadores agrarios con contrato indefinido	<p><u>Grupo de cotización 1:</u> 15,50% aplicable a la base de cotización por contingencias comunes.</p> <p><u>Grupos de cotización 2-11:</u> 2,75% aplicable a la base de cotización por contingencias comunes.</p> <p><u>Cotización por desempleo:</u> se aplicará una reducción en la cuota equivalente a 2,75% de la base de cotización para todos los trabajadores cualquiera que sea su grupo de cotización.</p>		
	Trabajadores agrarios con contrato temporal y fijo discontinuo	<p>Días contratados en que no hayan podido prestar sus servicios: se aplica lo dispuesto en el apartado anterior.</p> <p><u>Días en los que no esté prevista la prestación de servicios:</u> los trabajadores están obligados a ingresar la cotización correspondiente a los períodos de inactividad, excepto percepción de subsidio de maternidad y paternidad.</p>		

Durante la percepción de la **prestación por desempleo** de nivel contributivo, si corresponde cotizar en este Sistema Especial, el tipo de cotización será el **11,50%**.

Con relación a los trabajadores incluidos en este Sistema Especial no resultará de aplicación la cotización adicional por **horas extraordinarias**.

1.3. Reducciones en las aportaciones empresariales

Artículo 13.4

Durante el año 2017, se aplicarán las siguientes reducciones en las aportaciones empresariales a la cotización a este sistema especial durante los períodos de actividad con prestación de servicios:

Grupo de cotización	Reducción	Tipo Efectivo de cotización	Observaciones
1	8,10%	15,50%	En ningún caso la cuota empresarial resultante será superior a 279 euros al mes o 12,13 euros por jornada real trabajada.
2 a 11	6,97%	11,23%	Base de cotización igual o inferior a 986,70 euros mensuales o a 42,90 euros por jornada realizada

Para bases de cotización **superiores** a las cuantías indicadas en el apartado anterior con respecto a los grupos de cotización 2 a 11, les será de aplicación el porcentaje resultante de aplicar las siguientes fórmulas:

Para bases Mensuales hasta 3.751,20 euros:

$$\% \text{ reducción mes} = 6,97 \% \times \left(1 + \frac{\text{Base mes} - 986,70}{\text{Base mes}} \times 2,52 \times \frac{6,15\%}{6,97\%} \right)$$

Jornadas reales hasta 163,10 euros/jornada realizada:

$$\% \text{ reducción jornada} = 6,97 \% \times \left(1 + \frac{\text{Base jornada} - 42,90}{\text{Base jornada}} \times 2,52 \times \frac{6,15\%}{6,97\%} \right)$$

La cuota empresarial resultante no podrá ser inferior a **76,09 euros mensuales o 3,31 euros por jornada real trabajada.**

2. Trabajadores por cuenta propia agrarios

2.1 Bases de cotización

Artículo 16.1

Base Mínima	893,10 euros/mes
Base Máxima	3.751,20 euros/mes

2.2 Tipos de cotización

Artículo 16.2

Desde el 1 de enero de 2017, los tipos de cotización de los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, establecido en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, serán los siguientes:

Contingencias de cobertura obligatoria	18,75%: Cuando la base de cotización esté comprendida entre 893,10 y 1.071,60 euros mensuales. 26,50%: si cotiza por una base superior a 1.071,60 euros mensuales, a la cuantía que exceda de esta.
Mejora voluntaria de la IT por contingencias comunes	3,30% o del 2,80% si el interesado está acogido a la protección por contingencias profesionales o por cese de actividad.
Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales	Se aplicarán los porcentajes de la tarifa de primas incluida en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007. ³
IMS	Los trabajadores que no hayan optado por dar cobertura, en el ámbito de protección dispensada, a la totalidad de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, efectuarán una cotización adicional equivalente al 0,10 por ciento , aplicado sobre la base de cotización elegida, para la financiación de las prestaciones previstas en los capítulos VIII y IX del título II del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

³ En el supuesto de trabajadores que habiendo estado encuadrados en el Régimen Especial Agrario hayan pasado a incorporarse a este sistema especial y no hubiesen optado por la cobertura de la totalidad de las contingencias profesionales, se seguirá abonando, en concepto de cobertura de las contingencias de incapacidad permanente y muerte y supervivencia, una cuota resultante de aplicar a la base de cotización elegida el tipo del 1,00 por ciento.

RÉGIMEN ESPECIAL PARA EMPLEADOS DE HOGAR

1. Base de cotización

Artículo 14.1

A partir del 1 de enero de 2017 las bases de cotización por contingencias comunes y profesionales se determinarán en función de los siguientes tramos de remuneración:

Tramo	Retribución mensual	Base de cotización €/mes
1º	Hasta 188,61	161,29
2º	Desde 188,62 hasta 294,60	266,84
3º	Desde 294,61 hasta 400,80	372,39
4º	Desde 400,81 hasta 506,80	477,96
5º	Desde 506,81 hasta 612,90	583,52
6º	Desde 612,91 hasta 718,20	689,09
7º	Desde 718,21 hasta 825,65	825,60
8º	Desde 825,66	862,44

A efectos de la determinación de la retribución mensual del empleado de hogar, el importe percibido mensualmente deberá ser incrementado, conforme a lo establecido en el [artículo 147.1](#) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con la parte proporcional de las pagas extraordinarias que tenga derecho a percibir el empleado.

2. Tipos de cotización

Artículo 14.2

	Empleador	Trabajador	Total
Contingencias comunes	22,10%	4,40%	25,60%
Contingencias profesionales	Tarifa de primas incluida en la DA4ª de la Ley 42/2006	--	--

3. Beneficios en la cotización a la Seguridad Social

Artículo 14.3

De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria única de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, cuyos efectos han sido prorrogados por la disposición adicional octogésima séptima de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, durante el ejercicio de 2017 será aplicable una reducción del 20% en la aportación empresarial a la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes en este sistema especial.

Serán beneficiarios de dicha reducción los empleadores que hayan contratado, bajo cualquier modalidad contractual, y dado de alta en el Régimen General a un empleado de hogar a partir del 1 de enero de 2012, siempre y cuando el empleado no hubiera figurado en alta en el Régimen Especial de Empleados de Hogar a tiempo completo, para el mismo empleador, dentro del período comprendido entre el 2 de agosto y el 31 de diciembre de 2011.

Reducción de 20%

Aportación empresarial a la cotización a la Seguridad Social.

Reducción de 45%

Familias numerosas

Esta reducción de cuotas se ampliará con una bonificación hasta llegar al 45 % para familias numerosas, en los términos previstos en el artículo 9 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas.

Estos beneficios a la Seguridad Social a cargo del empleador, no serán de aplicación en los supuestos en los que los empleados de hogar que presten sus servicios durante menos de 60 horas mensuales por empleador asuman el cumplimiento de las obligaciones en materia de encuadramiento, cotización y recaudación en dicho sistema especial, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional vigésima cuarta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Exclusión

Empleados de hogar que presten sus servicios durante menos de 60 horas mensuales por empleador

RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS

1. Bases de cotización

Artículo 15.2-4

SITUACIÓN DEL TRABAJADOR		BASE MÍNIMA €/MES	BASE MÁXIMA €/MES
General		893,10	3.751,20
Menor de 47 años (a 01-01-2017)		893,10	3.751,20
Trabajadores con 47 años (a 01-01-2017)	Base de cotización en diciembre de 2016 sea ≥ 1.964,80 €/mensuales , o causen alta en este régimen especial.	893,10	3.751,20
	Base de cotización en diciembre de 2016 sea < a 1.964,80 €/mensuales , salvo que ejerzan opción por una base superior antes del 30-06-2017.	893,10	1.964,70
	Trabajadores que se hubieran dado de alta en el RETA como consecuencia del fallecimiento del cónyuge titular del establecimiento.	893,10	3.751,20
Trabajadores con 48 años o más (a 01-01-2017)	General	963,30	1.964,70
	Que se hubiesen dado de alta en el RETA con 45 o más años como consecuencia del fallecimiento del titular del establecimiento	893,10	1.964,70
Trabajadores con 48 ó 49 años* (a 01-01-2017)	Base de cotización > 1.945,80 € *Que hubieran ejercitado la opción prevista en el artículo 132 , apartado cuatro, párrafo segundo de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre del PGE para el año 2011	893,10	Base anterior incrementada en un 1,00% (Hasta 1.964,70)
Trabajadores que, antes de los 50 hubiesen cotizado 5 o más años	Si su última base de cotización acreditada hubiera sido igual o inferior a 1.964,70 euros/mes ,	893,10	1.964,70
	Base superior a 1.964,70 euros/mes	893,10	Base anterior incrementada en un 1,00% (Hasta 1.964,70)

Los trabajadores cuya alta en este régimen especial se haya practicado de oficio como consecuencia de una baja de oficio del Régimen General o en otro régimen de trabajadores por cuenta ajena, podrán optar, cualquiera que sea su edad en el momento de causar alta, entre mantener la base de cotización por la que venían cotizando en el régimen en el que causaron baja o elegir una base de cotización aplicando las reglas generales previstas, a tales efectos en este régimen especial.

Los trabajadores autónomos dedicados a la venta ambulante o a domicilio (CNAE 4781, 4782, 4789 y 4799) podrán elegir como base mínima de cotización durante el año 2017, 893,10 euros mensuales o una base de 825,60 euros mensuales.

Esta cotización también será de aplicación a los **socios trabajadores⁴ de las cooperativas de trabajo asociado** dedicados a la venta ambulante que perciban ingresos directamente de los compradores.

En tales casos, en el supuesto en que se acredite que la venta ambulante se lleva a cabo en mercados tradicionales o «mercadillos», con horario de venta inferior a ocho horas al día, se podrá elegir entre cotizar por una base de **893,10 euros mensuales** o una base de **491,10 euros mensuales**. Esta elección también será de aplicación a las personas que se dediquen de forma individual a la venta ambulante en mercados tradicionales o «mercadillos» con horario de venta inferior de ocho horas al día, siempre que no dispongan de establecimiento fijo propio ni produzcan los artículos o productos que vendan.

En cualquier caso, se deberá cotizar obligatoriamente por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, aplicando, sobre la base de cotización elegida, la tarifa de primas establecida en la [D.A.4^a](#) de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre.

Alta de oficio

Artículo 15.5

Pueden mantener la base de cotización anterior o elegir otra base aplicando las reglas del RETA.

Venta ambulante

Artículo 15.6

Pueden elegir entre **893,10 €/mes** o **825,60 €/mes**

⁴ Los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado dedicados a la venta ambulante que hayan quedado incluidos en el RETA en aplicación de lo establecido en el artículo 120.cuarto.8 de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009, tendrán derecho, durante 2017, a una **reducción del 50 por ciento de la cuota a ingresar**. También tendrán derecho a esa reducción los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado dedicados a la venta ambulante que hayan iniciado su actividad y quedado incluidos en el citado régimen especial a partir del 1 de enero de 2009. La reducción se aplicará sobre la cuota que resulte de aplicar, sobre la base mínima elegida, el tipo de cotización aplicable.

En el caso de los dedicados a la venta a domicilio (CNAE 4799) podrán elegir como base mínima de cotización durante el año 2017 la establecida con carácter general (893,10 euros mensuales) o una base de 491,10 euros mensuales.

Venta a domicilio

Artículo 15.7

Pueden elegir entre 893,10 €/mes o 491,10 €/mes

Pluriactividad

Artículos 15.10, 15.14

Derecho a la devolución del 50% de exceso en sus cotizaciones que superen los 12.368,23 €.

Los trabajadores autónomos que, en razón de su trabajo por cuenta ajena desarrollado simultáneamente, hayan cotizado en 2016, respecto de contingencias comunes en régimen de pluriactividad y teniendo en cuenta tanto las aportaciones empresariales como las correspondientes al trabajador en el Régimen General, así como las efectuadas en el régimen especial, por una cuantía igual o superior a

12.368,23 euros tendrán derecho a una devolución del 50 % del exceso en que sus cotizaciones ingresadas superen la mencionada cuantía, con el tope del 50 % de las cuotas ingresadas en el régimen especial en razón de su cotización por las contingencias comunes de cobertura obligatoria. La devolución se efectuará a instancia del interesado, que habrá de formularla en los cuatro primeros meses de 2017.

Las cuantías correspondientes a los distintos porcentajes de la base de cotización por la que podrán optar los trabajadores incluidos en este régimen especial en los casos de pluriactividad con **jornada laboral a tiempo completo o a tiempo parcial superior al 50%** serán durante el año 2017 las siguientes:

446,70 €	Cuando la base elegida sea del 50% de la base mínima de cotización.
669,90 €	Cuando se corresponda con el 75%.
759,00 €	Cuando coincida con el 85% de dicha base mínima.

Los trabajadores autónomos que en algún momento del año 2016 y de manera simultánea hayan tenido contratado a su servicio un número de trabajadores por cuenta ajena igual o superior a 10, la base mínima de cotización para el año 2017 tendrá una cuantía igual a la prevista como base mínima para los trabajadores encuadrados

Autónomos con trabajadores

Artículo 15.12

Base mínima 1.152,90 €/mes

en el grupo de cotización 1 del Régimen General que, para el año 2017, está fijada en **1.152,90 euros mensuales**.

Los trabajadores autónomos que ejerzan funciones de administrador o gerente en una sociedad de capital, de tal forma que lleve a encuadrarlos en este régimen, tendrán una base mínima de cuantía igual a la prevista para los trabajadores encuadrados en el grupo de cotización 1 del régimen general para el 2017 (1.152,90). Aquellos que causen alta inicial en el mismo, durante los 12 primeros meses de su actividad a contar desde la fecha de efectos de dicha alta no tendrán que aplicar esta base.

Consejeros y Administradores

Socios trabajadores de sociedades laborales

[Artículo 15.12](#)

Base mínima 1.152,90 €/mes

2. Tipos de cotización

[Artículos 15.1](#) y [35](#)

- ▶ Tipos de cotización por **contingencias comunes**: el 29,80%. Si el interesado está acogido a la protección por **contingencias profesionales** o por **cese de actividad** será el 29,30%.
- ▶ Cuando el trabajador por cuenta propia o autónomo no tenga en dicho régimen la protección por incapacidad temporal, el tipo de cotización será el 26,50 %.

Los trabajadores incluidos en este régimen especial que no tengan cubierta la protección dispensada a las contingencias derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales efectuarán una cotización adicional equivalente al 0,10 por ciento, aplicado sobre la base de cotización elegida, para la financiación de las prestaciones previstas en los capítulos VIII y IX del título II del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

- ▶ Durante el año 2017, el tipo de cotización para la protección por cese de actividad será del 2,20% a cargo del trabajador.

Opciones de bases de cotización

Los trabajadores comprendidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos que, en la fecha de surtir efectos las bases de cotización previstas en el [artículo 15](#), hubieran optado por las bases máximas permitidas hasta ese momento podrán elegir, hasta el último día del mes siguiente al de la publicación de esta orden en el Boletín Oficial del Estado, cualquier base de cotización de las comprendidas entre aquella por la que vinieran cotizando y el límite máximo que les sea de aplicación. La nueva base elegida surtirá efectos a partir de 1 de enero de 2017.

RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES DEL MAR

[Artículo 17, 34, 35](#)

Normas aplicables

Lo previsto para los trabajadores por cuenta ajena del régimen general será también de aplicación a los trabajadores por cuenta ajena y asimilados incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, sin perjuicio, y para la cotización por contingencias comunes, de la aplicación para los trabajadores incluidos en los grupos segundo y tercero de los coeficientes correctores a los que se refiere el [artículo 11](#) de la Ley 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero

La cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas de los trabajadores por cuenta propia incluidos en el grupo primero de cotización a que se refiere el [artículo 10](#) de la Ley 47/2015, de 21 de octubre, se regirá por lo dispuesto en la normativa reguladora del Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Tipos de cotización

A partir de 1 de enero de 2017, el tipo de cotización por contingencias comunes de los trabajadores por cuenta propia será el 29,30%, al estar acogidos de forma obligatoria a la protección por contingencias profesionales.

Durante este año, el tipo de cotización para la protección por cese de actividad será del 2,20% a cargo del trabajador.

La base de cotización por desempleo será la determinada conforme a lo dispuesto en el [artículo 32](#) de esta orden. A la base de cotización por desempleo de los grupos segundo y tercero le serán de aplicación los coeficientes correctores a los que se refiere el [artículo 11](#) de la Ley 47/2015, de 21 de octubre.

Opción de bases de cotización

Los trabajadores por cuenta propia incluidos en el **grupo primero de cotización** del Régimen Especial de Trabajadores del Mar que, en la fecha de surtir efectos las bases de cotización previstas en el [artículo 15](#), hubieran optado por las bases máximas permitidas hasta ese momento podrán elegir, hasta el último día del mes siguiente al de la publicación de esta orden en el Boletín Oficial del Estado, cualquier base de cotización de las comprendidas entre aquella por la que vinieran cotizando y el límite máximo que les sea de aplicación. La nueva base elegida surtirá efectos a partir de 1 de enero de 2017.

RÉGIMEN ESPECIAL DE LA MINERÍA DEL CARBÓN

Artículo 18

Cotización durante la prestación de desempleo

Durante la percepción de la prestación por desempleo, si corresponde cotizar en el Régimen Especial para la Minería del Carbón, la base de cotización será la normalizada vigente que corresponda a la categoría o especialidad profesional del trabajador en el momento de producirse la situación legal de desempleo. La base de cotización se actualizará conforme a la base vigente en cada momento que corresponda a la categoría o especialidad profesional del trabajador en el momento de producirse la situación legal de desempleo.

Cotización por contingencias comunes⁵

La cotización por contingencias comunes, respecto de los trabajadores pertenecientes a categorías o especialidades profesionales de nueva creación que no tengan asignada la correspondiente base normalizada, y hasta que esta se determine, se realizará en función de la base de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Este criterio será también de aplicación a los supuestos de categorías o especialidades profesionales que, habiendo desaparecido, vuelvan a crearse de nuevo.

Cotización en convenio especial

La cotización en el convenio especial suscrito en el Régimen Especial para la Minería del Carbón se efectuará del siguiente modo:

Con base normalizada de cotización

Categorías o especialidades profesionales que tienen fijada base normalizada de cotización, en el momento de suscripción del convenio especial. En los supuestos señalados, se aplicarán las siguientes **reglas**:

⁵ La cotización por los trabajadores incluidos en el Régimen Especial para la Minería del Carbón, respecto de contingencias comunes, se efectuará sobre las bases establecidas para 2016, hasta tanto se aprueben las bases de cotización que han de regir en el presente ejercicio, sin perjuicio de las regularizaciones a que, con posterioridad, hubiere lugar. *Disposición transitoria 3^a de la Orden*.

1ª	<i>La base inicial de cotización correspondiente al convenio especial será la base normalizada vigente en el momento de la suscripción del convenio para la categoría o especialidad profesional a la que pertenecía el trabajador. Las sucesivas bases de cotización serán equivalentes a las bases normalizadas que, en cada ejercicio económico, se fijen para la respectiva categoría o especialidad profesional.</i>
2ª	<i>Si la base normalizada de la categoría o especialidad profesional de que se trate tuviese, en el ejercicio económico correspondiente, un importe inferior a la base del convenio especial, esta permanecerá inalterada hasta que la base normalizada que se fije sea de una cuantía igual o superior a la del convenio especial.</i>
3ª	<i>En el supuesto de que desaparezca la categoría o especialidad profesional a la que perteneció, en su momento, el trabajador que suscribió el convenio especial, la base de cotización del convenio especial podrá ser actualizada de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.2.2 de la Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre, por la que se regula el convenio especial en el sistema de la Seguridad Social, pudiendo incrementarse dicha base, como máximo, en el porcentaje de variación de la base mínima de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social.</i>

A partir del momento en que vuelva a fijarse la base normalizada de cotización para la categoría o especialidad profesional correspondiente, al crearse de nuevo, la base de cotización en el convenio especial será dicha base normalizada.

Sin base normalizada de cotización

Categorías o especialidades profesionales de nueva creación que no tienen fijada base normalizada en el momento de la suscripción del convenio especial.

En esos supuestos indicados, la base de cotización, en el momento de suscripción del convenio especial, será la que resulte de aplicar el procedimiento establecido en el [artículo 6.2.1.b\)](#) de la Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre. La base inicial así determinada será sustituida por la base normalizada que, para la categoría o especialidad profesional, se fije por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

Cotización por los pensionistas de incapacidad permanente

A efectos de determinar la cotización por los pensionistas de incapacidad permanente, en los supuestos referidos en los [artículos 20 y 22](#) de la Orden de 3 de abril de 1973, para la aplicación y desarrollo del Decreto 298/1973, de 8 de febrero, sobre actualización del Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, y cuando no exista base normalizada de cotización correspondiente a la categoría o especialidad profesional que ocupaban los pensionistas, en todos o en alguno de los períodos que han de tomarse en cuenta para el cálculo de la pensión de jubilación y a efectos de determinar las cantidades a deducir de la pensión de jubilación, se aplicarán las siguientes **reglas**:

<i>1^a</i>	<i>Se tendrá en cuenta como base de cotización y por los períodos indicados la base de cotización fijada para la categoría o especialidad profesional de que se trate, antes de su desaparición.</i>
<i>2^a</i>	<i>La citada base de cotización se incrementará aplicándola el porcentaje de incremento que haya experimentado la base mínima de cotización en el Régimen General correspondiente al grupo de cotización en que estuviese encuadrada la categoría o especialidad profesional a las que perteneciese, en su momento, el trabajador.</i>

A efectos del cálculo de las bases de cotización normalizadas, la Tesorería General de la Seguridad Social tomará los días trabajados y de alta que figuren en el Fichero General de Afiliación, según la información facilitada por las empresas del sector de acuerdo con las obligaciones que establece el Reglamento general de inscripción, afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero.

OTRAS COTIZACIONES

1. Cotización por desempleo, Fondo de Garantía Salarial, Formación Profesional

Artículo 32

1.1. Base de cotización

La base de cotización por desempleo, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional en todos los regímenes de la Seguridad Social que tengan cubiertas tales contingencias, a excepción de los trabajadores incluidos en los grupos segundo y tercero del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, cuya base de cotización será determinada mediante orden del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, será la correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

En los supuestos de contratos para la formación y el aprendizaje, se estará a lo previsto en el [artículo 44](#). Con independencia de su inclusión en la base de cotización por desempleo, en el cálculo de la base reguladora de la prestación se excluirá la retribución por horas extraordinarias, según dispone el [artículo 270.1](#) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

1.2. Tipos de cotización

A partir de 1 de enero de 2017, los tipos de cotización serán los siguientes:

Desempleo			
Tipo de contrato	Empresa	Trabajador	Total
<ul style="list-style-type: none">▶ Contratación indefinida, incluidos los contratos indefinidos a tiempo parcial y fijos discontinuos, así como la contratación de duración determinada en las modalidades de contratos formativos en prácticas y para la formación y el aprendizaje, de relevo, interinidad y contratos, cualquiera que sea la modalidad utilizada, realizados con trabajadores discapacitados (grado no inferior al 33%).▶ Transformación de la contratación de duración determinada a indefinida, desde el día de la fecha de la transformación.▶ Socios trabajadores de cooperativas con vínculo societario indefinido con la cooperativa.▶ Reconocimiento de discapacidad durante la vigencia de contrato de duración determinada.▶ Internos que trabajen en talleres penitenciarios y de menores.	5,50%	1,55%	7,05%

▶ Contratos duración determinada a tiempo completo.	6,70%	1,60%	8,30%
▶ Socios trabajadores de cooperativas con vínculo societario con la cooperativa de duración determinada.			
Contratos duración determinada a tiempo parcial	6,70%	1,60%	8,30%
FOGASA			
Fondo de garantía Salarial	0,20%	--	0,20%
Formación profesional			
	0,60%	0,10%	0,70%

1.1.3. Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios

Artículo 33

La cotización por la contingencia de desempleo, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional de los trabajadores por cuenta ajena incluidos en este sistema especial se obtendrá aplicando a las bases de cotización establecidas en los apartados 1.a) y 1.b) del [artículo 13](#), según la modalidad de cotización por contingencias profesionales que corresponda al trabajador, los siguientes tipos:

Desempleo	Empresa	Trabajador	Total
Trabajadores por cuenta ajena de carácter fijo. Contratos concretos de duración determinada o para trabajadores discapacitados. ⁶	5,50%	1,55%	7,05%
Trabajadores por cuenta ajena de carácter eventual.	6,70%	1,60%	8,30%

⁶ Durante el año 2017 se aplicará para todos los trabajadores en situación de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural así como maternidad y paternidad causadas durante la situación de actividad, cualquiera que sea el grupo en el que puedan encuadrarse, una reducción en la cuota a la cotización por desempleo equivalente a 2,75 puntos porcentuales de la base de cotización.

FOGASA			
Fondo de Garantía Salarial	0,10%	--	0,10%
Formación Profesional			
Formación Profesional	0,15%	0,03%	0,18%

2. Cotización en los supuestos de contratos a tiempo parcial

Artículos 36 a 43

2.1. Bases de cotización

La cotización a la Seguridad Social, desempleo, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional derivada de los contratos de trabajo a tiempo parcial se efectuará en razón de la remuneración efectivamente percibida en función de las horas trabajadas en el mes que se considere.

Para determinar la base de cotización mensual correspondiente a las contingencias comunes se aplicarán las siguientes **normas**:

1 ^a	<i>Se computará la remuneración devengada por las horas ordinarias y complementarias en el mes a que se refiere la cotización, cualquiera que sea su forma o denominación, con independencia de que haya sido satisfecha diaria, semanal o mensualmente.</i>
2 ^a	<i>A dicha remuneración se adicionará la parte proporcional que corresponda en concepto de descanso semanal y festivos, pagas extraordinarias y aquellos otros conceptos retributivos que tengan una periodicidad en su devengo superior a la mensual o que no tengan carácter periódico y se satisfagan dentro del año 2017.</i>
3 ^a	<i>Si la base de cotización mensual, calculada conforme a las normas anteriores, fuese inferior a las bases mínimas que resulten de lo dispuesto en el artículo 37 o superior a las máximas establecidas con carácter general para los distintos grupos de categorías profesionales, se tomarán éstas o aquéllas, respectivamente, como bases de cotización.</i>

Para determinar la base de cotización por las **contingencias** de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como por desempleo, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional, se computará, asimismo, la remuneración correspondiente a las **horas extraordinarias** motivadas por fuerza mayor realizadas, teniéndose en cuenta las normas primera y segunda del apartado anterior. En ningún caso, la base así obtenida podrá ser superior, a partir de 1 de enero de 2017, al tope máximo señalado en el [artículo 2.1](#) ni inferior a 4,97 euros por cada hora trabajada.

Con independencia de su inclusión en la base de cotización por desempleo, en el cálculo de la base reguladora de la prestación se excluirá la retribución por estas horas extraordinarias.

La remuneración que obtengan los trabajadores a tiempo parcial por el concepto de horas extraordinarias motivadas por fuerza mayor a las que se refiere el artículo 35.3 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, queda sujeta a la cotización adicional regulada en el [artículo 5](#) de esta orden.

2.2. Bases mínimas de cotización por contingencias comunes

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Bases Mínima por hora
1	Ingenieros y Licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3.c) del Estatuto de los Trabajadores	6,95 €
2	Ingenieros técnicos, peritos y ayudantes titulados	5,76 €
3	Jefes administrativos y de taller	5,01 €
4	Ayudantes no titulados	
5	Oficiales administrativos	
6	Subalternos	
7	Auxiliares administrativos	
8	Oficiales de primera y segunda	
9	Oficiales de tercera y especialistas	
10	Trabajadores mayores de 18 años no cualificados	
11	Trabajadores menores de 18 años	

La base mínima mensual de cotización será el resultado de multiplicar el número de horas realmente trabajadas por la base mínima por hora que se establece en el apartado anterior.

2.3. Cotización en los supuestos de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural y maternidad o paternidad.

Durante las situaciones de incapacidad temporal, maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, la base diaria de cotización será la base reguladora diaria de la correspondiente prestación. En las situaciones de incapacidad temporal y de maternidad en las que no se haya causado derecho al respectivo subsidio, la base diaria de cotización se calculará, asimismo, en función de la base reguladora diaria de la prestación que hubiera correspondido de haberse causado derecho a la misma. Esta base de cotización se

aplicará durante todos los días naturales en que el trabajador permanezca en alguna de las situaciones antes indicadas.

2.4. Cotización en la situación de pluriempleo.

Cuando el trabajador preste sus servicios en dos o más empresas en régimen de contratación a tiempo parcial, cada una de ellas cotizará en razón de la remuneración que le abone. Si la suma de las retribuciones percibidas sobrepasase el tope máximo de cotización a la Seguridad Social, éste se distribuirá en proporción a las abonadas al trabajador en cada una de las empresas.

2.5. Cotización en los supuestos de trabajo concentrado en períodos inferiores a los de alta.

De acuerdo con lo dispuesto en el [artículo 65.3](#) del Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, en aquellos supuestos en los que los trabajadores hayan acordado con su empresa que la totalidad de las horas de trabajo que anualmente deben realizar se presten en determinados períodos de cada año, percibiendo todas las remuneraciones anuales o las correspondientes al período inferior de que se trate, en esos períodos de trabajo concentrado, existiendo períodos de inactividad superiores al mensual, la cotización a la Seguridad Social se efectuará de acuerdo con las siguientes **reglas:**

1ª	<i>La base de cotización se determinará al celebrarse el contrato de trabajo y al inicio de cada año en que el trabajador se encuentre en dicha situación, computando el importe total de las remuneraciones que tenga derecho a percibir el trabajador a tiempo parcial en ese año, con exclusión en todo caso de los importes correspondientes a los conceptos no computables en la base de cotización a la Seguridad Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del Reglamento general citado y demás disposiciones complementarias.</i>
2ª	<i>El importe obtenido se prorrateará entre los doce meses del año o del período inferior de que se trate, determinándose de este modo la cuantía de la base de cotización correspondiente a cada uno de ellos y con independencia de que las remuneraciones se perciban íntegramente en los períodos de trabajo concentrado o de forma prorrateada a lo largo del año o período inferior respectivo.</i>
3ª	<i>La base mensual de cotización, calculada conforme a las reglas anteriores, no podrá ser inferior al importe de las bases mínimas que resulten de lo dispuesto en el artículo 37.</i>
4ª	<i>Si al final del ejercicio o período inferior de que se trate, el trabajador con contrato a tiempo parcial, subsistiendo su relación laboral, hubiese percibido remuneraciones por importe distinto al inicialmente considerado en ese año o período para determinar la base mensual de cotización durante el mismo, conforme a las reglas anteriores, se procederá a realizar la correspondiente regularización. A tal efecto, el empresario deberá o bien practicar la correspondiente liquidación complementaria de cuotas por las diferencias en más y efectuar el pago dentro del mes de enero del año siguiente o del mes siguiente a aquel en que se extinga la relación laboral, o bien solicitar, en su caso, la devolución de las cuotas que resulten indebidamente ingresadas.</i>

5ª

Asimismo, la Administración de la Seguridad Social podrá efectuar de oficio las liquidaciones de cuotas y acordar las devoluciones solicitadas que sean procedentes, en especial, en los supuestos de extinción de la relación laboral de estos trabajadores con contrato a tiempo parcial por jubilación ordinaria o anticipada, por reconocimiento de la pensión por incapacidad permanente, por fallecimiento o por cualquier otra causa, con la consiguiente baja en el régimen correspondiente de la Seguridad Social y cese en la obligación de cotizar.

Lo previsto en el apartado anterior no será de aplicación a los **trabajadores fijos discontinuos** a que se refiere el artículo 16 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 1131/2002, de 31 de octubre, por el que se regula la Seguridad Social de los trabajadores contratados a tiempo parcial, así como la jubilación parcial.

2.6. Base mínima de cotización respecto de los socios de cooperativas de trabajo asociado, en los supuestos de contrato a tiempo parcial.

La base de cotización por contingencias comunes y profesionales de los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado que hubieran optado en sus estatutos por asimilar a los socios trabajadores a trabajadores por cuenta ajena, incluidos en razón de la actividad de la cooperativa en el Régimen General, en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar o en el Régimen Especial para la Minería del Carbón, en los supuestos de prestación de servicios a tiempo parcial, no podrá ser inferior a las cantías que para los diferentes grupos de cotización se indican a continuación:

Grupo de cotización	Base mínima mensual
1	518,80 €
2	382,40 €
3	332,60 €
4 a 11	330,20 €

2.7. Cotización en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios, establecido en el Régimen General de la Seguridad Social.

Con independencia del número de horas de trabajo realizadas en cada jornada, la base de cotización de los trabajadores del sistema especial no podrá tener una cuantía inferior a 35,90 euros/día.

2.8. Cotización en los supuestos de guarda legal o cuidado directo de un familiar.

En el caso de trabajadores y empleados públicos que, en virtud de lo dispuesto en el [artículo 37](#) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en el [artículo 30](#) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, y en los [artículos 48 y 49](#) del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, realicen una jornada reducida con disminución proporcional de sus retribuciones, la cotización se efectuará en función de las retribuciones que perciban sin que, en ningún caso, la base de cotización pueda ser inferior a la cantidad resultante de multiplicar las horas realmente trabajadas en el mes a que se refiere la cotización por las bases mínimas por hora señaladas en el [artículo 37.1](#) de esta orden.

3. Cotización en los Contratos para la Formación y el Aprendizaje

[Artículo 44](#)

3.1. Cuotas mensuales

Durante el año 2017, la cotización a la Seguridad Social y demás contingencias protegidas por los trabajadores que hubieran celebrado un contrato para la formación y el aprendizaje se efectuará de acuerdo con lo siguiente:

Cotización a la seguridad social	Cuota mensual	A cargo del trabajador	A cargo del empresario
Contingencias comunes	40,13 €	6,67 €	33,46 €
Contingencias profesionales	4,60 €	--	4,60 €
FOGASA	2,54 €	--	2,54 €
Formación profesional	1,39 €	0,16 €	1,23 €

Cuando proceda cotizar por **desempleo**, la base de cotización será la base mínima correspondiente a las contingencias por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, a la que será de aplicación el tipo y la distribución del mismo a que se refiere el artículo [32.2.a\).1.º](#)

Durante la **percepción de la prestación por desempleo**, la cotización a la Seguridad Social se efectuará conforme a lo previsto en el [artículo 8.6.](#)

Las retribuciones que perciban los trabajadores en concepto de **horas extraordinarias** estarán sujetas a la cotización adicional regulada en el [artículo 5.](#)

Lo previsto anteriormente también será de aplicación para la cotización del personal investigador en formación de beca incluido en el Real Decreto 63/2006, de 27 de enero.

4. Cotización por contingencias profesionales en los supuestos de suspensión de la relación laboral.

Disposición adicional primera

La cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales por aquellos trabajadores que tengan suspendida la relación laboral por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor, a que se refiere el [artículo 47](#) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, que se encuentren en situación de desempleo total, se efectuará aplicando los tipos establecidos para la respectiva actividad económica, de conformidad con la tarifa de primas establecida en la [disposición adicional cuarta](#) de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre.

5. Cotización por contingencias profesionales de los trabajadores desempleados que realicen trabajos de colaboración social.

Disposición adicional segunda

De acuerdo con lo establecido en la [disposición adicional quinta](#) del Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, las administraciones públicas que, conforme a lo establecido en el [artículo 38](#) del Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio, por el que se regulan diversas medidas de fomento del empleo, utilicen trabajadores desempleados para la realización de trabajos de colaboración social, vendrán obligadas a formalizar la cobertura de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales por dichos trabajadores y a ingresar las cuotas correspondientes a las citadas contingencias.

La base de cotización por las contingencias señaladas en el apartado anterior se calculará conforme al promedio de las bases de cotización por dichas contingencias en los últimos seis meses de ocupación efectiva, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo previsto en los apartados 3 y 4 del [artículo 8.](#)

6. Cotización durante la percepción de las prestaciones por desempleo por parte de las víctimas de violencia de género

Disposición adicional tercera

Durante el período de percepción de las prestaciones por desempleo por parte de las víctimas de violencia de género que tengan suspendida la relación laboral, la entidad gestora de las prestaciones ingresará la cotización a la Seguridad Social conforme a lo establecido para los supuestos de extinción de la relación laboral.